

¿Es divina la autoridad de la Iglesia en sus definiciones infalibles?

¿SE HA DE ELIMINAR LA FE ECLESIÁSTICA?

Es muy recibida y corriente entre los teólogos modernos la doctrina que distingue la autoridad del magisterio eclesiástico de la autoridad divina y de la autoridad puramente humana, y que nos la presenta como inferior a la divina y superior a la humana y como insuficiente desde luego para fundar un asentimiento intelectual de fe divina, mas como bastante sólida y sagrada para apoyar lógicamente un asenso religioso firmísimo, irrevocable e infalible a las definiciones supremas de la Iglesia en asuntos tocantes a la fe y costumbres.

Esto, no obstante, me parece oportuno tratar de ella con mayor amplitud, holgura y reflexión que la usada comúnmente en las obras de Teología, ya por lo que el asunto de suyo se merece, ya porque a ello me estimula el ejemplo reciente del R. P. Marín Sola, O. P., quien le ha dedicado holgado espacio y concienzudo estudio en su notable y ya famosa obra sobre la «Evolución homogénea del dogma católico». Donde es de notar la doctrina que deduce y fruto que recoge de su trabajo, pues en abierta discrepancia de dicho moderno parecer, acaba por asentar que es divina la autoridad de la Iglesia en sus definiciones infalibles y consiguientemente que son éstas verdades de fe divina en tal manera que no hay lugar y albedrío para creerlas con fe llamada eclesiástica, sino que se han de creer con fe pura y verdaderamente divina en el caso hoy tan frecuente entre los teólogos de juzgar de fe divina la infalibilidad de la Iglesia en sus últimas y supremas definiciones doctrinales (1).

No es menester reflexionar mucho para persuadirse de la importancia del tema, pues salta a los ojos que va mucho al honor y pres-

(1) Obra citada, cap. V., sect. 2.^a, n. 238 y sig., sobre todo 250 y 251.

tigio de la Iglesia docente en que se encumbe su autoridad hasta equipararla y hacerla en cierta manera una misma con la de Dios, maravillosamente comunicada a su perpetuo representante el magisterio eclesiástico, o en que se la deje reducida a la condición de un adorno doctrinal finito y humano, aunque exento de error por excepcional garantía, y así realzado cien codos sobre toda otra humana autoridad doctrinal. En su consecuencia, la adhesión que obtenga de sus fieles a sus definiciones que no lleguen a definiciones de fe católica, no alcanzará aquella dignidad que corresponde al acto de fe divina, ni las resoluciones nuevas de la Iglesia de dicho orden y categoría harán crecer el depósito directo, no digo ya en sí, lo que sería un absurdo, pero ni siquiera en orden a nosotros mismos, como quiera que su doctrina, aun después de definida por la Iglesia, no pasaría a ser para nosotros objeto de nuestra divina fe.

Por el contrario, si es divina la autoridad de la Iglesia en tales fallos doctrinales, Dios mismo y su divina palabra y promesa sale garante y nos atestigua su verdad, por donde pasará a ser materia de fe divina para nosotros lo que antes no era, al menos para muchos, asunto creíble con fe tan elevada. De aquí procedería el descartar la fe llamada eclesiástica, pues ésta vendría a refundirse en la fe divina y constituir una misma especie con ella y fundarse en un mismo objeto formal, es a saber, la autoridad de Dios revelador.

Además esas mismas verdades, que antes de definidas pertenecían ya al depósito indirecto de la fe, pasarían a constituir después de definidas parte del depósito directo, en opinión del autor citado, por quedar ya formalmente reveladas las que antes sólo lo estaban virtualmente, con la eficacia de la declaración de la Iglesia autorizada y sancionada por el mismo Dios, declaración que vendría a completar la real revelación primitiva de las mismas, pero aun implícita e insuficiente para fundar nuestra fe.

Se puede pensar que los autores de Teología han sido sobrios en desenvolver este tema, así por parecerles corolario fácil (deducido de la naturaleza del depósito indirecto tan sólo virtualmente revelado y por ende incapaz, según ellos, de ser creído con fe divina); así, por la mucha concordia reinante acerca de ello; como también porque *mediate* o *reductive* se tiene por ofensa contra la autoridad divina el no acatar las supremas decisiones doctrinales de la autoridad eclesiástica.

Pero ahora que, después de Schiffini (1), entre otros (2), tenemos tambien al R. P. Marín Sola, que paran la atencion en ello y se apartan fundados en sólidos argumentos del moderno sentir, y más comun ahora entre los teólogos, razón será que nos fijemos con particular cuidado en ello y sometamos a imparcial y reposada critica la corriente doctrina reinante y la de sus opositores, y teniendo presentes sus respectivos alegatos, demos modestamente sobre dicha cuestión discreto fallo, formulando así nuestro parecer.

En este asunto, dos son los puntos que se discuten. El primero y principal: ¿Goza la Iglesia de autoridad divina doctrinal en sus infalibles y supremas decisiones? El segundo y dependiente del primero: ¿Se ha de excluir la llamada fe eclesiástica y no admitir sino la fe divina y la humana?

Hecha así la división del trabajo, abordemos la discusión del primer punto y principal.

PRIMER PUNTO

La autoridad doctrinal de la Iglesia es infalible, no sólo cuando define como doctrina revelada y dogma de fe alguna verdad encerrada en el depósito directo de la Revelación divina y universal, sino tambien, como es bien sabido, cuando resuelve en última instancia y con calificación inferior algún punto doctrinal, relacionado con la fe y costumbres, y eso aun cuando no esté formalmente revelado quizá y sólo pertenezca indirectamente al depósito sagrado de la fe.

En el primer caso creen los fieles con fe divina el punto definido por constarles infaliblemente en virtud de la autoridad de la Iglesia ser doctrina revelada por Dios que atestigua dicha verdad y la diviniza al revelarla y exigir de todos dicho asentimiento. Están seguros del hecho de su revelación por el testimonio infalible de la misma Iglesia y creen en su interna verdad apoyándose en la infinita autoridad de aquel que no puede absolutamente engañarse ni engañarnos al revelarla.

En el segundo caso se adhieren a la verdad misma definida no porque la Iglesia la imponga como revelada; pues entonces la defini-

(1) *De virtut, inf.*, disp. 3.^a, sect. 4.^o. n. 130.

(2) Liebermann. Hilario de Paris. Lepicier (Cons. Marín Sola, obra citada, cap. 7, sect. 4. Siglo XIX.

ria como dogma de fe católica y nos hallaríamos en el primer caso; no porque les conste por la divina revelación y tengan por dogma divino la infalibilidad de la Iglesia en tales definiciones, pues aun la Iglesia no ha dado ningún canon dogmático sobre ello, ni a los mismos teólogos les consta plenamente ser ello verdad revelada; no porque los fieles entiendan, después de la decisión perentoria de la Iglesia que es un verdadero dogma lo definido, pues ni la Iglesia misma lo propone como tal, ni a ellos mismos les consta de eso; sino porque saben ciertamente que Dios asiste a su Iglesia en tales circunstancias y la exime de error para defensa e incolumidad de la doctrina sagrada venida del cielo, y porque su Madre y Maestra les exige asentimiento aun interno, firme e irrevocable a tales enseñanzas.

En esta adhesión intelectual en que falta a los fieles un fundamento cierto de divina autoridad que atestigue la verdad de lo creído, y que sólo se apoya en el testimonio infalible de la Iglesia asistida para no errar por el Espíritu Santo, es donde campea pura y libre, si en alguna ocasión, la fe llamada eclesiástica, pues no parece descansar en otro sostén que el de la Iglesia infalible superior ciertamente a la fallible autoridad humana, pero inferior al de la divina autoridad de la palabra de Dios revelador.

Refiriéndonos, pues, para mayor claridad y sencillez únicamente a este segundo género de definiciones infalibles cabe preguntar y se pregunta: ¿Esta autoridad de la Iglesia preservada de error por asistencia divina prometida por Cristo Nuestro Señor (San Mateo, capítulo 28, vv. 18-20), no goza por divina participación de las garantías de verdad de la misma palabra de Dios que la prometió y por tanto de los prestigios de la autoridad divina de un modo suficiente a fundar un acto de fe divina?

Si no ya la misma asistencia divina eficazmente preservativa de error, siquiera la palabra misma de Cristo al prometerla, ¿no tiene virtud de hacer que la palabra infalible de la Iglesia por infalible de antemano por Cristo reconocida, venga a tornarse en palabra del mismo Dios que tomó y reconoció con antelación profética como verdadero cuanto la Iglesia definiera a sus súbditos en el ejercicio de su divina misión doctrinal y que después se nos va descubriendo en las sucesivas definiciones eclesiásticas? Así que aun cuando no en virtud del Espíritu Santo que garantiza con su asistencia divinamente la ver-

dad del testimonio y enseñanza de la Iglesia, a lo menos en virtud de la palabra de Cristo que reveló de antemano ser verdadero cuanto la Iglesia definiera, ¿no se podrá creer con fe divina cuanto ella defina, como quiera que es de cierto aquello mismo que el dió por verdadero al otorgar su promesa aun cuando de un modo vago, confuso y general, pero que se habrá hecho preciso y concreto mediante el fallo eclesiástico dado en cumplimiento de su misión?

Procurar satisfacer cumplidamente a estas interesantes y apremiantes preguntas será, pues, responder directamente al punto primero y principal y desarrollar la primera parte de este trabajo.

Desde luego reconocemos como base de lo que hemos de decir en adelante que el quicio alrededor del cual gira toda la cuestión es el siguiente: ¿Hay o no algún título o razón suficiente para que el testimonio o palabra infalible de la Iglesia, venga a ser o encerrar el testimonio o palabra de Dios revelador, por donde la enseñanza de la Iglesia venga *siempre* en los casos dichos a ser o encerrar la palabra o enseñanza divina y así venga a revestirse de su divina autoridad y merecer siempre ser creída con divina fe? Decimos esto porque tratándose de la autoridad divina en orden a dar motivo lógico de un acto de fe teológico, preciso es que vaya inherente a la palabra de Dios propiamente dicha y que se halle como fundida con ella misma, por lo cual, mientras no se demuestre que la palabra y testimonio de la Iglesia se vuelve o encierra el testimonio y palabra del mismo Dios revelador, nada se logrará al intento prefijado; por el contrario si eso se prueba, quedará resuelta en un sentido favorable la cuestión.

Entendemos además que el presente tema se ha de proponer en términos generales y resolver teniendo en cuenta las circunstancias ordinarias y comunes en que se encuentran todos los cristianos y no tan sólo alguna clase privilegiada de ellos por sus mayores luces y conocimientos en la materia, ya que la autoridad infalible de la Iglesia de todos es conocida y acatada, y sus definiciones a todos se dirigen, se imponen y obligan. De suerte que no se ha de apreciar y resolver cuánta es la autoridad de la Iglesia y si es divina o humana, por el juicio que de su valor han formado algunos teólogos más ilustrados y sutiles, sino por el conocimiento cierto que de ella a todos alcanza y la Iglesia en todos lo supone, a todos comunica y de todos exige al decretar sus definiciones. Esto no quita que, después de resuelto el punto en esta generalidad, se toque en escolio aparte ese otro secundario que afecta a unos cuantos en particular.

Más aún. Llevando la discusión por trámites de lógico rigor nos parece que no basta demostrar que las enseñanzas dichas de la Iglesia encierran siempre la doctrina y palabra del mismo Dios, para que se pueda concluir que es divina la autoridad de sus enseñanzas en cuanto son testimonio y enseñanza de la misma Iglesia, no inspirada, pero sí asistida por el Espíritu Santo; sino que es necesario probar que es tal la fuerza de esta divina asistencia y tan noble y eficaz la divina misión de enseñar a ella encomendada, que hace que la definición de la Iglesia dada por una corporación de hombres y en nombre de la misma Iglesia (no en nombre de Dios como lo haría un hagiógrafo, un Profeta o un legado divino propiamente tal), así se transforme y divinice que venga a convertirse en la misma palabra de Dios revestida de su divina autoridad, por efecto de la divina comunicación y transmisión del testimonio y autoridad suya al testimonio y autoridad docente de la Iglesia.

La razón de ello es porque apreciar cuánta es la autoridad doctrinal de la Iglesia, no de un hagiógrafo, de un profeta o de un legado divino, es apreciar el valor del testimonio que ella da asistida por Dios de la verdad de sus doctrinas definidas en orden a prestar fe a ellas, fundada en este testimonio de la Iglesia en cuanto tal; si pues se quiere que esta fe llegue a ser divina, y divina la autoridad de su testimonio, es preciso demostrar que dicha divina asistencia y dicha divina misión bastan para hacer divino el testimonio mismo de la Iglesia, único que puede fundar dignamente un acto de fe divina.

En tales definiciones se da testimonio humano que reconoce por causa principal a la misma Iglesia que por ellos nos habla, por eso son enseñanzas de la Iglesia y no del mismo Dios, y además hay infalibilidad debida al influjo principal del Espíritu Santo que no basta para convertirlas en palabra y revelación divina. Por eso no me extraña ni desagrada sino que me complace que al cabo y a la postre no se justifique por solas la asistencia y misión divinas antes mencionadas la autoridad divina de la Iglesia, sino por la promesa y autoridad de Dios revelador que al hacerla reconoció por verdadero cuanto la Iglesia así definiese y así lo hace el autor de *Evolución homogénea...* antes citado. (Véase 251).

Pero entonces no será palabra y testimonio divino el testimonio de la Iglesia en cuanto tal, ni definición de autoridad divina en cuanto tal definición, de suyo formalmente humana y eclesiástica, sino que

a lo más gozará de autoridad divina *por encerrar* verdad divina otro tiempo revelada y ahora concretada y descubierta autorizadamente por la nueva definición de la Iglesia.

Bien por lo demás nos percatamos, de que en esta contienda no entra en litigio si las decisiones infalibles eclesiásticas gozan de autoridad divina y vienen a ser o no palabra de Dios, a la manera como lo son los escritos de un hagiógrafo o los dichos de un profeta, o de un embajador divino para hacer alguna revelación o establecer algún culto o dar alguna ley en nombre del mismo Dios. Pues bien saben los que en esta lid intervienen que las declaraciones infalibles dichas no son palabra de Dios en el sentido con que así se dice de la Sagrada Escritura o de la voz de un profeta en que no ya por divina asistencia en orden a la infalibilidad, sino por inspiración carismática es el mismo Dios autor principal del divino escrito u oráculo. Carisma que en nuestro caso no se da ni hay razón para suponerlo una vez completa la divina revelación en tiempo de los Apóstoles. Ni tiene la Iglesia embajada de fundar religión, culto o establecer leyes en nombre y con representación del mismo Dios, como la tuvo Moisés, sino únicamente de anunciar y conservar lo dicho, hecho y fundado por Cristo y ayudar al cumplimiento de lo ordenado por El, con leyes e instituciones meramente eclesiásticas.

Previamente advertido y asentado todo esto, vengamos ya a la resolución del primer punto. No imitaremos al hacerlo a los autores que eludiendo una respuesta sencilla y fácil usan de combinaciones y términos que parecen repugnar de verse juntos y valer más para representar algo químérico y monstruoso que una sublime realidad. Así no diremos que dicha autoridad y la fe a ella correspondiente es *inmediata humana y mediata o reductive divina*; sino que negando en términos sencillos y *generales* ser divina su autoridad y suficiente para autorizar un acto de fe divina, asentamos que es formalmente *humana* con valor de infalibilidad propia de la Iglesia y suficiente para fundar un acto de fe eclesiástica, autoridad que no es divina, pero tiene *algún privilegio propio de la divina verdad*, esto es, la infalibilidad, fruto de la divina asistencia, aunque insuficiente por sí solo para constituir la autoridad divina en forma apta para ser fundamento de un acto de fe teologal propia y verdaderamente dicha.

Confesamos que ya años atrás no nos gustaba tal calificación (de *inmediata humana y mediata divina*); pues no constándonos con toda

certeza ser verdad revelada por Dios la infalibilidad de la Iglesia en este orden de definiciones, ni habiéndolo aún abiertamente declarado la Iglesia en ese sentido de verdad revelada, no apareciendo claramente hasta ahora dicha infalibilidad sino como un corolario del dogma católico de la infalibilidad eclesiástica con respecto al depósito directamente revelado y como infalible enseñanza *exercite* del magisterio sagrado; no puede dicha conclusión, obra del humano discurso y dependiente también de una premisa que no es de fe, gozar de la firmeza divina de la otra premisa revelada, así que su negación no envuelve necesariamente la negación de la premisa de fe y su consistencia y solidez no es mayor que la de la otra premisa en que se apoya y de que también depende. «*Pejorem sequitur semper conclusio partem*», bastando ser falsa dicha premisa menos firme y de humana certeza para que caiga por tierra dicha conclusión. Ni por razón de enseñarla la Iglesia pasa a ser divinamente revelada y objeto de fe divina.

No aduciremos para probar nuestro aserto aquel argumento que se ve aducido entre los que están por la negativa y se puede expresar en la siguiente forma: «En tales decisiones de la Iglesia se definen verdades que sólo están virtualmente reveladas. Pero éstas, aun después de definidas por la Iglesia no pueden ser objeto de fe divina, pues nunca han sido en sí mismas dichas o reveladas por Dios. Luego no es divina la autoridad que las enseña». Este argumento no hará fuerza a los adversarios, a que hemos aludido, que tienen otro concepto del revelado virtual inclusivo, único que se puede definir; pues estiman que éste en su origen se halla *realmente* revelado por Dios, aunque de un modo insuficiente al ejercicio de nuestra fe divina, hasta que por la declaración de la Iglesia infalible y divinamente autorizada acerca de aquella verdad, se torna aquel en dicho *formalmente* divino y *formalmente* revelado y aplicado suficientemente a nuestra divina fe.

Además tampoco tienen por verdadero virtual revelado y teológico la verdad de las propiedades naturales que sólo tienen conexión física con las realidades reveladas y su negación no implica metafísica y necesariamente la negación de la esencia misma revelada, por donde niegan que puedan ser objeto de definición alguna infalible, de las cuales únicamente ahora tratamos.

Con estas advertencias y propuesta así la cuestión en *sus términos generales* nuestra resolución y parecer es que

1.^o No tiene la Iglesia autoridad divina en sus decisiones doctrinales infalibles.

2.^o Aunque la tuviera, no consta de ello suficientemente *a la generalidad* de los fieles para imperar sobre dichos fallos asentimiento de fe divina.

Tocada la cuestión en su aspecto particular arriba indicado y resuelta en modesto escolio (aun suponiendo en los tales teólogos la suficiente certeza de la revelación divina acerca de la infalibilidad eclesiástica en tales decisiones doctrinales) diremos que de la revelación de tal infalibilidad no se sigue la revelación de la misma verdad definida en cuanto atestiguada por la Iglesia; sino a lo sumo la de tal autorización divina de la verdad misma enseñada por la Iglesia como si el mismo Dios la hubiese enseñado y revelado.

Todo esto lo defendemos tomando la definición de la Iglesia en cuanto tal y en cuanto dada bajo sola la asistencia del Espíritu Santo, que es la razón propia de la autoridad doctrinal suya y motivo específico de la fe eclesiástica.

Ahora si también consideramos la definición infalible como encerrando *necesariamente* una verdad virtualmente revelada en el sentido estricto, teológico tradicional y de antigua cepa tomista y que por la exposición infalible divinamente autorizada de la Iglesia, se transforma de realmente revelado (como era ya desde su origen aunque implícito y encubierto), en formalmente revelado, explícito y suficientemente aplicado a la divina fe de esos cristianos más ilustrados y escogidos de que antes decíamos, no tenemos inconveniente en reconocer que para ellos *la verdad encerrada* en el testimonio de la Iglesia gozará de autoridad divina y podrá y deberá ser creída por ellos con divina fe, si no en razón del testimonio y palabra humana infalible de la Iglesia que la define, al menos en virtud de la real revelación divina de que es objeto y que ahora se explica y completa en orden a la fe de aquellos teólogos.

Por último, si alguno preguntare: ¿Y la promesa de Jesucristo de asistir eficazmente a su Iglesia, a quien conste con toda certeza que se extiende también a prometer la infalibilidad aun para las enseñanzas definitivas del depósito indirecto, no encierra también cierta revelación de la verdad de todo cuanto ella defina, pues prometer que será infalible en ello, es de antemano decir y enseñar que es verdadero cuanto ella defina aun cuando sólo diga en términos vagos y ge-

nerales que cada definición de la Iglesia los irá declarando, concretando e individualizando? Aunque esa razón, sobre todo en la forma con que la desarrolla el P. Marín Sola (250, 251), parece tener fuerza perentoria y avasalladora, sin embargo, la conducta del C. Tridentino con los griegos en la redacción del canon 7 de la sesión 24, sobre la indisolubilidad del matrimonio aun en caso de adulterio, nos retrae de reconocerle tal fuerza demostrativa y por tanto de autorizar acto de fe divina apoyado en su discutible valor. De ello hablaremos más adelante.

Manifestado así todo nuestro sentir acerca del primer punto considerado bajo todos sus aspectos y precisado el alcance y valor de nuestra doctrina y parecer acerca de él, pasemos ya a probarlo.

Hablando en términos generales no es divina la autoridad doctrinal de la Iglesia en sus definiciones infalibles.

Pruebas:—I.^a Para que sea divina su autoridad, aun en casos tan solemnes y raros, y de un modo suficiente a fundar y exigir un acto de fe divina al testimonio formal de la Iglesia asistida del Espíritu Santo y en cuanto tal, es preciso que esa asistencia divina prometida por Cristo N. S. tenga virtud de transformar ese testimonio y enseñanza formalmente humana y dada en nombre de la Iglesia, que es su causa principal, en testimonio formalmente divino, haciendo de la palabra formal de la Iglesia verdadera palabra de Dios y dicha en su propio nombre.

Es así que dicha divina asistencia sin revelación formal de Dios no basta a producir semejantes efectos. Luego no es divina la autoridad de la Iglesia en tales decisiones.

La mayor de este argumento parece clara, pues de un lado no hay sino enseñanza humana de la Iglesia (enseñar no es acto ministerial de la potestad sacramental, sino acto principal de potestad de jurisdicción doctrinal, nativa y propia, no delegada y ejercida en nombre de otro), aunque dada con asistencia divina pura sin inspiración carismática o revelación nueva de Dios; y de otro lado el acto de fe divina pide testimonio y revelación formalmente divinos.

Lo mismo decimos de la menor. En verdad, la tal asistencia, aunque sea causa principal de la infalibilidad del testimonio, no impide que sea la Iglesia la que enseñe en su propio nombre y como causa principal de su enseñanza dada con potestad recibida sí de Dios, pero no delegada y ministerial; hecha con palabras humanas ordenadas a

mostrar lo que la misma Iglesia siente acerca de los puntos definidos, no enderezadas para atestiguar el mismo Dios lo que El conoce y define sobre ellos. Por eso las nuevas definiciones de la Iglesia no son nuevas revelaciones y definiciones del mismo Dios, no son nueva palabra de Dios, aun cuando puedan encerrar, como precioso estuche rica joya, hermosas verdades otro tiempo reveladas por Dios.

2.^a No consta a los fieles en general con toda certeza que Dios ha prometido infalibilidad a su Iglesia en las definiciones secundarias de que tratamos, donde no se llega a definir algún dogma de fe católica; así que no les consta con certeza absoluta de fe divina ni de lo infalible de su autoridad, ni de la revelación divina y verdad de lo definido en ellas.

Mas si la Iglesia tuviese autoridad divina suficiente a poderse tener y exigir acto de fe divina en tales casos, sería preciso que les constase con toda certeza tanto de la extensión de la promesa y de la infalibilidad a tales casos, como de la revelación divina de lo resuelto y determinado en ellos.

Luego no tiene la Iglesia autoridad divina en sus infalibles definiciones suficiente a poderse tener y exigir un acto de fe divina sobre lo así definido.

Mal pueden los fieles, a la verdad, alcanzar una certeza que no la han logrado los teólogos en su universalidad, en punto que todavía no lo ha declarado ex professo y resuelto abiertamente la santa Iglesia y en el que, aun supuesta tal declaración acerca de la extensión de la divina promesa y de la infalibilidad eclesiástica a dichos casos secundarios, todavía no consta al menos con claridad, no digo ya al vulgo de los fieles, pero ni aun a los mismos teólogos en general, que la infalibilidad de la decisión lleve consigo necesaria y manifestamente la revelación divina de lo definido aun en el caso en que la Iglesia no lo proponga por doctrina revelada y dogma de fe, lo cual se repite en todas las definiciones infalibles de que venimos hablando.

Y como por otro lado para que se pueda prudentemente imperar por la voluntad un acto de fe divina al entendimiento, y para tener obligación de creer hace falta certeza plena, aunque moral y relativa, de haber sido revelada por Dios la verdad, objeto de dicha fe, mientras no conste a los fieles de la revelación divina de lo que la Iglesia en tales casos ha definido, no puede la Iglesia estar revestida de sufi-

ciente autoridad divina por la que se pueda y deba creer con fe teológica o divina lo definido por ella.

No se arguya, apoyándose en Santo Tomás, cuestión 14, a. 8.^o de *Quaestiones disputatae*, que la fe de los fieles en tales enseñanzas de la Iglesia es infalible, y toda fe infalible debe estribar, según Santo Tomás en dicho pasaje, en autoridad divina; por tanto la autoridad de la Iglesia infalible, en que los fieles todos se apoyan al creerla en sus fallos, debe ser autoridad divina y su testimonio debe ser testimonio *Dei loquentis*, y por esto debe ser suficiente a un acto de fe divina. Porque en el pasaje citado de Santo Tomás, o nos fijamos en la fuerza del argumento en que el Santo Doctor funda su doctrina o en la autoridad pura del Maestro prescindiendo del porqué aducido por El: si atendemos a lo primero, su argumentación no lleva más allá de requerir *asistencia divina* que impida error en el hombre o ángel absolutamente y *de suyo* defectibles o falibles, y no prueba la necesidad de una verdadera locución divina, como se requiere para la fe divina, cuyo motivo formal propio es «*auctoritas Dei revelantis, qui nec falli nec fallere potest*», como se expresa el Vaticano. Si atendemos a lo segundo creemos que gozando ya los católicos de la enseñanza y autoridad de dicho concilio Vaticano sobre esta cuestión, quien explica la infalibilidad del Papa por la asistencia divina y no por el carisma de la revelación, juzgándola por suficiente a dicho efecto (1) (no aduce ninguna otra) no hemos de pedir más de lo que él pide, ni hemos de incluir más autoridad divina de la que él incluye en la materia. Ahora bien, esa autoridad es *auctoritas Dei assistentis*, no *Dei loquentis*, y por ello insuficiente para la fe divina. Pero se replicará, tratando al mismo tiempo de conciliar el texto del Concilio con el de Santo Tomás, como es razón. El Concilio dice «*per assistentiam divinam ipsi in b. Petro promissam*», o lo que es lo mismo «por la promesa de la divina asistencia que le fué hecha por Cristo en la persona de S. Pedro». Ahora bien, la tal promesa es una revelación propiamente dicha de Cristo, que recae directamente sobre la misma divina asistencia e infalibilidad y de un modo indirecto envuelve también y expresa ser verdad lo que el Papa defina; de modo que decir «*per assistentiam divinam promissam*», es lo mismo que decir, «ex

(1) *Collectio Lacensis. Tomo VII*, cols. 299, 399, 414.

testimonio seu auctoritate Dei loquentis» y es lo mismo que viene a enseñar Santo Tomás en el pasaje citado.

A esto respondemos que el Vaticano al decir «per assistentiam divinam, etc.» señala por causa eficiente y razón suficiente en el orden físico a la misma divina asistencia; pero como no nos aprovecharía para reglar nuestra fe la enseñanza infalible pontificia en virtud de esta asistencia, si no nos constara ciertamente de ella, por eso se conmemora la promesa, pero dándola, como se ve, un lugar secundario e indirecto. Con ello se indica el fundamento divino y moral de nuestra seguridad de que no faltará tal sobrenatural socorro, para que las decisiones pontificias dejen sentir en nosotros todo el peso de su infalible autoridad. Por otra parte, como se trataba de un privilegio raro y sobrenatural, cual es el de la divina asistencia eficaz, convenientemente se tocaba el fundamento solidísimo para admitirlo racional e indudablemente, cual es el de la divina promesa. Si el Concilio hubiese dicho que el Papa hablando ex cathedra gozaba de infalibilidad «per promissionem assistentiae divinae ipsi in b. Petro factam» hubiera indicado el fundamento divino de aquélla, pero el fundamento mediato y moral de la divina fidelidad, no el físico, inmediato y suficiente ya de por sí al intento, sino a lo más de un modo indirecto y menos claro y propio, lo cual no es de suponer cuando tanto cuidado y esmero se ponía en la redacción del texto.

Además, el Concilio para explicar el influjo divino de que se origina la infalibilidad, excluye la revelación y pone la asistencia (Denz Bannwart 1836) que según todos es la causa próxima; luego se trataba de dar la razón próxima, y por tanto física del maravilloso privilegio, que no es otra que dicha asistencia. Si entendiera que la divina promesa, en cuanto encierra la revelación de la verdad de lo definido, era la razón, y la razón principal de la incommovible y necesaria verdad de lo definido, no la hubiera puesto en lugar secundario y remoto, y no dijera en la definición de la infalibilidad pontificia «doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit» sino doctrinam... credendam definit (pues solamente en cuanto revelada podría el Papa dar por infaliblemente verdadera la doctrina de sus definiciones), sobre todo siendo Dios capaz de preservar a un maestro de caer en error, a pesar de ser de suyo falible, con sola su asistencia, aunque no precediere ninguna promesa de otorgar este divino favor.

Así que, si Santo Tomás habla en lenguaje y sentido estricto y requiere verdadera y propia locución, cual se requiere para un acto propio de fe divina estrictamente entendida, y no de algún influjo y garantía divina que equivalga a locución propia en orden tan sólo a conseguir la preservación de error, decimos ingenuamente que su argumento no nos convence y de suyo lo reputamos por insuficiente, y que el Concilio Vaticano, con sus enseñanzas y modo de expresarse, nos autoriza, si fuera preciso, a disentir del Santo Doctor y apartarnos con la debida reverencia de su modo de pensar. Lo que más tarde diremos acerca del Concilio Tridentino en su conducta con los griegos en materia de divorcio, servirá de confirmación a lo que ahora acabamos de escribir.

Se nos figura que valiéndonos de la misma doctrina que expone el R. P. Marín Sola en su hermosa y profunda obra, arriba varias veces citada, podemos confirmar nuestra solución.

Para hacer ver dicho Padre que el virtual revelado inclusivo, aun cuando está realmente revelado por Dios, no puede ser creído por nosotros con fe divina antes que la Iglesia lo enseñe y exponga divinamente autorizada para ello por Dios con autoridad infalible, nos dice que en la revelación divina inmediata *quoad se* y formal apta ya y completa de suyo para obtener nuestra fe, hay dos elementos: el uno esencial e intrínseco a la fe divina en su objeto, el otro condición absolutamente necesaria para *nuestra fe*, de parte del mismo objeto, aunque no constitutivo suyo.

Es el primero el concepto objetivo divino o la realidad de la misma verdad revelada y encerrada en el término humano empleado por Dios. El segundo es la explicación divina del sentido del objeto revelado en tal término o fórmula humana de la revelación.

Si se trata de verdades formalmente reveladas desde su origen en la Escritura o divina tradición, esa explicación la hace el mismo Dios. Pero si se trata del virtual revelado, propiamente dicho, o inclusivo, realmente ya revelado en su origen, esa exposición la puede hacer el mismo Dios, o los Apóstoles o la Iglesia con autoridad divina, y por lo tanto infalible, pero sin nuevas revelaciones por lo que hace a la Iglesia, y entonces lo que antes era solamente virtual revelado inclusivo, pasará a formal; lo que antes no podíamos creer con fe divina, lo podremos creer así y aun tendremos que creerlo si tenemos con fe divina la infalibilidad de la Iglesia en tales decisiones infalibles (134, 137, 139, 168, 174, 176, 250).

Esa exposición es divina, aunque la haga la Iglesia, pues tiene por causa principal al Espíritu Santo, que la asiste, y por órgano e instrumento a la Iglesia docente (174). Esa explicación goza de autoridad divina, pues tiene por causa principal a Dios. Por eso, lo que ella define es infalible y de fe divina.

Aquí se ve que toda la fuerza del valor divino de la explicación eclesiástica, está en que tiene a Dios por causa principal y de ella la Iglesia sólo es instrumento. Si, pues, mostramos que la palabra y exposición eclesiástica tiene por causa principal a la misma Iglesia, y su enseñanza y testimonio es formalmente humano y no palabra o testimonio formalmente divino, por parte del que habla, sino a lo más por parte de la verdad, dicha quizá en otro tiempo por Dios y ahora encerrada por la Iglesia en su testimonio—como ya arriba lo probamos—, síguese que ni la infalibilidad de la Iglesia, ni la promesa divina en favor de ella, hacen divino el testimonio de la Iglesia, formalmente considerado en sí mismo y no en su contenido.

Ya lo dice y confiesa el mismo P. Marín Sola, que el motivo formal de nuestra fe divina en tales casos no sería *la autoridad de la Iglesia asistida por Dios*, ni aun precisamente la autoridad *de Dios asistente*, sino real y formalmente la autoridad de Dios revelador (251), lo cual quiere decir que ni la autoridad de la Iglesia robustecida con la asistencia divina, capaz a nuestro juicio de hacerla infalible, da motivo formal y suficiente al acto de fe divina en tales casos, sino sólo la autoridad de Dios, que reveló en su promesa la verdad de cuanto fuese objeto de la definición infalible de la Iglesia; pero como ni esa promesa ni ninguna palabra divina reveló nunca que el testimonio activo y formal de la Iglesia asistida, se transformaría en formal y propia palabra de Dios, se colige de ahí que el testimonio formal de la Iglesia no tiene autoridad divina propia para apoyar suficientemente un acto de fe divina, aun cuando constase con toda certeza de la extensión de la promesa divina a los decretos meramente infalibles.

Es verdad que la infalibilidad de ese testimonio tiene por causa principal a Dios, y por eso, el testimonio de la Iglesia en cuanto infalible tiene por causa principal al mismo Dios. De aquí proviene que ese testimonio, aun con ser expresión y voz humana que atestigua la mente de la Iglesia acerca de lo definido, tiene virtud y eficacia divina para asegurarnos de la verdad de lo definido, o sea de la ausencia

de error, de un modo equivalente al caso en que hubiese intervenido verdadera locución divina en pro de su verdad; pero todo esto no significa más sino que el tal testimonio formal de la Iglesia goza de la autoridad *Dei assistentis et impedientis errorem*, no de la autoridad *Dei loquentis et testificantis veritatem*, y por lo tanto, insuficiente a un acto de fe divina.

Pensamos que dicho Padre no exige a los fieles en general tengan con fe divina lo que la Iglesia así haya definido, sino sólo a los teólogos modernos que piensen (y no son pocos) que es de fe divina la infalibilidad de la Iglesia en tales decisiones, si quieren ser consecuentes y mostrarse tomistas de buena cepa.

Tampoco nos hace fuerza el argumento en contrario que se podría sacar de aquellas palabras del Concilio de Jerusalén (Act. apost. XV, 28), al dar su sentencia definitiva, palabras que pueden servir de norma, a lo que parece, y repetirse por la Iglesia en sus resoluciones doctrinales supremas «Visum est Spiritui Sancto et nobis», conforme a las cuales, las enseñanzas infalibles de la Iglesia serían también juicio y enseñanza dada por Dios (según voz y enseñanza transmitida por la misma Iglesia) y comunicada a los fieles, y por ello objeto de divina fe.

Esta objeción creemos que flaquea bajo varios aspectos. A la verdad, en ese Concilio se decidió un punto dogmático declarándolo dogma de fe; presidiendo San Pedro y asistiendo también algunos otros Apóstoles, y encabezando ellos la carta escrita en aquella ocasión, donde se leen las palabras antes referidas.

Hablaron en dicha asamblea San Pedro y Santiago, dando su voto infalible sobre el grave punto dogmático que se litigaba, es, a saber: si los cristianos estaban sujetos o libres de la ley de Moisés, señaladamente en lo que mira al rito de la circuncisión (v. 5), y a su voto se agregó el de los demás Apóstoles y presbíteros (seniores) que se juntaron en ella, como se ve por el encabezamiento de la carta escrita entonces a los hermanos convertidos de la gentilidad, que estaban en Antioquía, Siria y Cilicia: «Apostoli et seniores fratres, his qui sunt», etc. Ahora bien, en tales circunstancias, que no son ciertamente comunes a todas las definiciones infalibles de la Iglesia, pudo la conciliar resolución darse, por lo que toca a los sufragios dados por los Apóstoles, o por inspiración carismática (pues aun éstos vivían y no se había cerrado el período de nuevas revelaciones), o

por simple asistencia divina; y como se trataba de decretar un dogma de fe, previa revelación divina del punto resuelto, y a estos sufragios apostólicos se adherían los demás Padres del Concilio, por lo cual podían con toda razón decir que su fallo era ciertamente también fallo del Espíritu Santo, sin que se pueda aplicar a todo fallo infalible eclesiástico en que ciertamente falta el carisma de la inspiración o revelación y quizá no preceda el de la revelación divina por tratarse en tal decisión de un punto indirecto de nuestra fe.

ESCOLIO

En este escolio trataremos la misma cuestión, pero bajo su aspecto particular, examinando si por lo menos a aquellos fieles más ilustrados que conozcan con luz de fe divina ser la Iglesia infalible, aun en sus definiciones doctrinales del depósito indirecto en que no se define nada como dogma de fe, gozará el magisterio eclesiástico de autoridad divina de un modo suficiente a adherirse ellos con fe divina a tal testimonio infalible.

Cómo hayan podido adquirir certeza de fe acerca de la extensión del privilegio a tales decretos secundarios, se podrá explicar, o bien porque entienden claramente que la Iglesia, con sus enseñanzas y conducta, así lo enseña (como intérprete auténtico e infalible del alcance del dogma de la infalibilidad, ya lo enseñe o defina *signate* o ya *exercite*), o bien porque ellos, investigando en las fuentes mismas de la revelación cristiana, han hallado estar para ellos allí claramente revelada en sí misma dicha verdad, y ser por esto objeto de su divina fe.

Así que, supuesta esta favorable hipótesis, se desea saber si esta selecta clase de fieles podrá creer con fe divina cuanto resuelva la Iglesia en ellos, o; mejor dicho, si podrá justamente a sus ojos aparecer la autoridad eclesiástica revestida o transformada en autoridad divina, en tal forma que sea bastante para creer ellos con fe teologal y propiamente divina cuanto así se hubiese definido.

Si se tratare o entendiere esto de tal transformación, por la que el testimonio activo o formal de la Iglesia docente venga a convertirse en testimonio formal divino y verdadera palabra suya, desde luego responderemos que no; pues el dogma de la infalibilidad no puede ser sino el dogma de la asistencia eficaz divina, prometida y aplicada

a la Iglesia; mas, como vimos antes, tal asistencia no puede transformar en testimonio formal y propia palabra de Dios, luego tampoco valdrá para investirla de la divina autoridad de un modo congruente al acto de fe teologal.

Y si hiciere derivar la transformación antes dicha de la promesa misma de Dios, de lo que ella misma *envuelve y revela*, diremos, desde luego, resueltamente, que es incapaz de conseguirla. En tanto podría lograrla, en cuanto *revela e induce* una asistencia eficaz a la Iglesia docente en toda la amplitud de su supremo magisterio; mas ya hemos visto que tal asistencia, aun siendo garantía divina infalible de la verdad de lo definido, no convierte la palabra humana de la Iglesia ni su testimonio formal en formal palabra y testimonio activo propio del mismo Dios, y necesario por otra parte al genuino acto de la fe teológica.

Mas, aun cuando esto bastase dentro del rigor de la lógica para dejar probada nuestra doctrina y dejar resuelta la cuestión particular de este escolio después de lo que apuntamos y discurremos en los preámbulos de la cuestión total; sin embargo, entendiendo o presuponiendo que la mente de los adversarios mira al menos preferentemente a la promesa divina de la asistencia eficaz, en cuanto revela la verdad de *lo contenido* en la definición eclesiástica, más bien que en cuanto eleve o transforme el testimonio formal de la Iglesia; por eso redonderemos a este punto estudiando y resolviendo lo que se indicaba al fin de los preámbulos, es a saber, si el que tuviere plena certeza y creyere con fe divina la extensión de la infalibilidad eclesiástica y de la divina promesa a las decisiones infalibles secundarias, podrá y deberá tener por reveladas, y de aquí podrá y deberá creer con fe estrictamente divina las verdades encerradas en tales decisiones, o no podrá ni deberá creerlas con tal fe, quedando así en el primer caso divinizado el testimonio eclesiástico, si no *en sí mismo*, por lo menos *en su contenido*, y por razón del mismo.

La razón latente e implícita en favor de una respuesta afirmativa, sería aquí que en tal hipótesis la divina promesa y el dogma de la infalibilidad envolverían la revelación formal, aunque general y vaga, de la verdad de cuanto encerrado viniere en tales definiciones eclesiásticas, y la declaración infalible de la Iglesia certificaría plenamente de la inclusión de la verdad particular definida en la revelación general, con lo cual nada faltaría para poderse creer con fe divina,

reconociendo autoridad divina en el testimonio eclesiástico por razón de su contenido formal y ciertamente revelado.

Ya dijimos arriba que la razón apuntada, y desarrollada magistralmente en su doble aspecto (de dogma de infalibilidad y de promesa divina, reveladoras de la verdad de lo que se define) por el reverendo P. Marín Sola (250 y 251), tienen una fuerza seductora y al parecer perentoria, y si la autoridad del Tridentino no nos retrajera de abrazarla con toda el alma, nos entregaríamos con armas y bagaje en fuerza de tal razón a los que así opinan, así como a su bando nos agregamos movidos de la índole del genuino virtual revelado, que forzosamente ha de incluir toda decisión doctrinal infalible de la Iglesia.

Es, pues, el caso que el Concilio Tridentino había preparado un canon (correspondiente al 7.^º de la ses. 24), en el cual condenaba como herejes a los que afirmasen que los matrimonios consumados quedan disueltos por el adulterio de cualesquiera de los cónyuges. Entonces los embajadores de Venecia hicieron observar que ese canon heriría el sentir de los griegos y lo haría herético. Reconocían que la Iglesia latina, los Papas, enseñaban esa doctrina y la tenían por verdadera, pero que no la enseñaban como dogma de fe, y añadían que nunca los Papas habían condenado a los griegos y su doctrina, por más que sabían la práctica (antigua según se decía) y constante de éstos en contrario. (Véase Pallavicini. *Historia del Concilio Tridentino*, l. 22, cap. IV, n. 27-30) (1). El Concilio cedió a estas representaciones y formuló a este tenor su definición: «Si alguno dijere que la Iglesia [el magisterio ordinario de la Iglesia] yerra cuando enseña, en conformidad con la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no puede ser disuelto el vínculo del matrimonio por el adulterio de cualesquiera de los dos cónyuges... sea excomulgado» (can. 7, ses. 24).

Según esto, no quiso el Concilio definir como dogma de fe la doctrina que el magisterio ordinario de la Iglesia venía enseñando en conformidad, sí, con la doctrina evangélica y apostólica, pero no como dogma de fe (en tal caso no hubiera cedido), acerca de la indisolubilidad del vínculo del matrimonio en caso de adulterio, por no herir a los griegos y condenarlos por herejes en caso de contumacia,

(1) Víd. *Conc. Trid. S. Goarrensis*, tomo IX, pág. 686..

sino lo que hizo fué definir como dogma de fe que la Iglesia no erraba cuando en su magisterio cotidiano tal cosa enseñaba contra los protestantes, que de error en ello le acusaban; y de tal manera proponer el objeto de su inerrancia que no apareciese abiertamente como verdad revelada y dogma de fe por él definido, sino como doctrina verdadera que guardaba conformidad con lo enseñado por el Evangelio y los Apóstoles.

Y ahora viene aquí mi reparo. Parto del supuesto que el Concilio adoptó una medida congruente a su intento de no condenar por herejes a los griegos al lanzar su anatema, y que el Concilio creía que lo definido en ese canon no se oponía inmediata, directa y formalmente al sentir erróneo de los griegos; de otra suerte los hubiera dado por herejes. Ahora bien, definió como dogma y verdad revelada la inerrancia del magisterio ordinario en la enseñanza de esa verdad particular, sin que por ello definiera como dogma y verdad revelada eso mismo que con inerrancia dogmática y revelada la Iglesia enseñaba. De donde se deduce (de tal criterio y práctica del Concilio), que no es lo mismo enseñar y revelar Dios la inerrancia o infalibilidad de la Iglesia en la enseñanza definitoria de una verdad, que revelar por sí mismo la verdad de lo definido con esa inerrancia; de otra suerte, al proponer el Concilio como dogma y verdad revelada la inerrancia de la Iglesia en nuestro caso particular, hubiera propuesto también como revelado y dogma de fe ser verdad lo que la Iglesia, en disconformidad con los griegos, enseñaba, por lo cual hubieran sido éstos heridos con el anatema y tenidos por herejes.

Asimismo, si en alguna parte de la revelación está contenida la enseñanza divina del dogma de la infalibilidad, es en la promesa divina de la asistencia eficaz al magisterio apostólico y a sus sucesores en la enseñanza y conservación del depósito de la fe cristiana, y en tanto incluye esta promesa la revelación de la verdad de lo que la Iglesia defina, en cuanto incluye la verdad de la asistencia eficaz y el dogma de la infalibilidad o de la inerrancia incluida en la infalibilidad. Mas si se puede, según el Concilio, definir como dogmática la inerrancia sin que se defina como dogma la verdad de lo enseñado con ella; también se podrá revelar la asistencia y la infalibilidad de la Iglesia, sin que se revele propia, inmediata y formalmente la verdad de lo que la Iglesia defina, y sin que lo definido se torne en objeto de divina fe. Todo esto viene a exigir que no sea un mismo concepto, sólo distin-

to en la expresión, la infalibilidad de la Iglesia y la verdad de lo definido; la promesa divina de la infalibilidad y la verdad revelada de lo definido con tal prerrogativa. Luego el argumento presentado antes y desarrollado con fuerza al parecer apodíctica y avasalladora, debe tener algún punto flaco si hemos de mantener en pie la discreción y acierto del Concilio en la pretensión y consecución de su intento y objetivo.

¿Cuál es este punto flaco? Aun cuando a nuestra cortedad no nos fuera dado descubrirlo, ni siquiera vislumbrarlo, valdría más confesar nuestra ignorancia e insuficiencia que poner en tela de juicio la sabiduría y acierto del Tridentino; mas así y todo, tendríamos razón suficiente, en reverencia a tan autorizada y sagrada asamblea, para no dar por del todo concluyente el argumento aludido en discordancia con la conducta y criterio tridentinos.

Observemos los pasos que dió el Concilio y las mudanzas que introdujo en su canon, o mejor dicho, en el primer esquema de su canon. Lo primero que hizo fué adoptar en su primer miembro el canon proyectado por los embajadores venecianos, en que se proponía como propio y directo objeto de la definición, no ya como en el primer esquema del Concilio, la doctrina misma de la insolubilidad del vínculo, sino la inerrancia del magisterio cotidiano sobre este punto, diciendo: «Si quis dixerit Ecclesiam errare, cum docuit et docet», etcétera. Lo segundo fué no proponer como revelada tal doctrina sobre el vínculo mismo matrimonial, sino únicamente la propuso como en consonancia con la doctrina revelada en el Evangelio y por los Apóstoles (de tal conformidad no se hablaba en el canon esquemático de los venecianos); con lo cual, no proponiéndola como revelada en sí misma, creía evitar definirla como dogma de fe. Por otra parte, como ya lo advertían los embajadores en su documento de representación y súplica, la Iglesia misma aun cuando enseñaba dicha doctrina y pensaba al enseñarla que no se equivocaba, nunca la enseñó ni enseñaba entonces como dogma de fe, y el Concilio, sin definirla tampoco como tal, no hizo sino salvaguardar la autoridad de la Iglesia inerrante, vituperada por los protestantes de engañosa y falaz en este punto, definiendo como dogma solamente la prerrogativa de su inerrancia en esta materia. (Véase Pallavicini en el lugar citado y *Concilium Tridentinum*, de la S. Goerensis, t. IX pág. 686 y Vacant, *Etudes Théologiques sur le C. du Vatican*, t. 2.^o p. 117 y 118.)

Suponiendo, pues, por la razón aducida, que hay algún punto débil e inconsistente en el argumento a que nos referimos, tratemos de averiguarlo y si más no nos es posible, siquiera de vislumbrarlo.

Acudiendo, pues, a la raíz de donde todo el pleito arranca, examinemos la divina promesa y veamos si en sus elementos y contenido se encierra o no la revelación de la verdad de todo cuanto la Iglesia defina.

Esa divina promesa, raíz de todas esas prerrogativas y dones, no encierra próxima e inmediatamente y por razón de sí misma sino la revelación de la futura divina asistencia eficaz para que los Apóstoles y sus sucesores legítimos hasta el fin de los siglos puedan enseñar y conservar y de hecho enseñen y conserven lo mismo que Cristo había enseñado por sí mismo o por el Espíritu Santo que más tarde les envió: «Ille vos docebit omnia et sugeret vobis omnia, quaecumque dixerit vobis» (Joann, XIV, 26). Como esta divina asistencia eficaz es prometida al magisterio apostólico en la sucesión de los siglos, con ella consiguientemente se promete y revela la futura infalibilidad de éste en el desempeño de su cargo, esto es, de exponer fielmente y de guardar inviolablemente y mantener la misma doctrina de Cristo (San Mateo, XXVIII, 20); de modo que en virtud de esta promesa lo que se promete y revela es que lo que ellos enseñen como doctrina de Cristo será realmente la doctrina misma de Cristo, y el depósito que ellos guardarán fiel e inviolablemente y como depósito de la revelación cristiana será el verdadero e íntegro depósito de la doctrina de Cristo. Y con cumplirse esto, quedará cumplida la promesa de Cristo y lo que para esto sea necesario estará incluido en la promesa de Cristo. Ahora que la verdadera doctrina de Cristo es verdadera (es decir, no encierra ninguna falsedad y *está conforme con la realidad de las cosas*), no lo sabemos por esta promesa de un modo directo e inmediato, sino porque sabemos que la doctrina de Cristo es doctrina de Dios, que ni puede engañarse ni puede engañarnos. De manera que la diferencia que va entre prometer asistencia eficaz divina para enseñar siempre la *verdadera* doctrina de Cristo (es decir, la que realmente Cristo predicó); y prometer asistencia para que la Iglesia siempre enseñe la verdad como también la enseñó Cristo; esa va entre decir que Cristo prometió a su Iglesia la asistencia divina eficaz para enseñar y conservar siempre la verdadera doctrina de Cristo (prescindiendo ahora de si tal doctrina es

verdadera en sí o falsa); y decir que Cristo prometió a su Iglesia asistencia eficaz e infalibilidad para enseñar siempre cosas verdaderas como las enseñó Cristo.

Así como los milagros que Dios hace para marcar con sello divino la verdad y legitimidad de la misión de un profeta, no indican propiamente la verdad de las enseñanzas de un profeta, sino que él habla verdaderamente en nombre de Dios, y obtenido esto, el milagro ha conseguido su objetivo, y después se tendrá por verdadera la doctrina del profeta, no por los milagros, sino por la autoridad suprema e infalible de la palabra de Dios que anuncia y pronuncia el profeta; así la asistencia eficaz prometida al magisterio eclesiástico sólo nos da garantía de que verdaderamente es doctrina de Cristo la que como tal nos enseñe y conserve la Iglesia; pero que esa doctrina sea verdadera y no falsa lo creeremos por la autoridad divina de Cristo cuya es tal enseñanza otro tiempo predicada o revelada por El. Con esto creemos haber siquiera vislumbrado el punto flaco del argumento contrario.

Pero al fin y a la postre no tenemos dificultad en conceder a los teólogos que tengan certeza de que el virtual revelado sobre que suelen versar estas definiciones infalibles ha de ser virtual inclusivo y por tanto realmente revelado, no tenemos dificultad en concederles que podrán y aun deberán creerlo con fe divina en razón de ser verdad revelada y en dicha definición entonces por ellos como tal ciertamente así descubierta.

Y más aún les otorgamos, es a saber, que si tal virtual revelado por sí mismos, antes que la Iglesia lo defina, lo descubrieren en las fuentes divinas de la revelación con verdadera certeza aunque sólo sea moral y teológica, como realmente revelado, podrán imperar piadosamente acto de fe divina y ponerlo de hecho con la luz sobrenatural interior de la gracia cooperante y la virtud divina del motivo formal de la divina fe con certeza suficiente previamente conocido y elevada después ésta en el acto formal de la fe.

¿Y cuál es la razón de concesiones al parecer tan generosas, sobre todo después de las cortapisas y reparos que han precedido? La razón de lo primero es que nada falta para que en tales casos se pueda y deba poner un acto de fe divina. Se da verdad realmente revelada pues el virtual inclusivo (el virtual conexivo físico no es materia apta de definición por no depender la verdad de lo formal e inmediata-

mente revelado ni en sí, ni en su defensa, ni en su aplicación de la verdad o falsedad del conexivo físico); el virtual inclusivo, repetimos, según el sentir *común* de los teólogos, aunque quizá no siempre formal y consciente, está realmente revelado, siquiera sea implícitamente *quoad nos*, bien porque según unos está formalmente revelado, bien porque según otros está encerrado en el concepto objetivo divino que Dios ha querido expresar y lo ha expresado de un modo suficiente para que el hombre lo *pueda* entender; por otro lado la declaración infalible de la Iglesia lo ha puesto a nuestro alcance de un modo indudable en su sentido y significación divina; nada falta, pues, para que se pueda imperar sobre él un acto de divina fe. Como por otra parte, siempre que por primera vez descubrimos ciertamente una verdad como encerrada en la revelación pública y universal, hay obligación, según los moralistas, de poner un acto de fe sobre ello, pues en esas revelaciones Dios nos habla a todos para que le creamos, queda también justificada tal doctrina por nosotros concedida en lo que mira a la obligación de creer.

La razón de lo segundo es que para imperar prudentemente un acto de fe divina basta como condición previa el conocimiento cierto de la revelación divina y de la divina autoridad, puesto lo cual es tan grande la dignidad del motivo de la divina autoridad de Dios revelante que basta a legitimar el imperio de un asenso firmísimo y sumo de fe divina, aun cuando no *preceda* certeza absoluta de la existencia de tal motivo al tenor de lo que razonablemente sienten los teólogos de la Comisión del Concilio Vaticano (1) y es la que suelen y pueden ordinariamente tener previamente los que se convierten a la fe cristiana.

Si por vía de complemento desea alguno saber qué juzgamos de la autoridad de la Iglesia en las definiciones infalibles sobre hechos dogmáticos o conexos con el dogma por tener con él relación necesaria por ser indispensables para su explicación, conservación o aplicación, diremos brevemente que como no son sino casos particulares de proposiciones universales condicionadas expresamente reveladas por Dios, y en los que consta con toda certeza, siquiera por la autoridad infalible de la Iglesia, de la purificación de la condición, sigue-se que tales definiciones encierran una verdad ciertamente revelada,

(1) *Collectio Lacens.*, t. VII, col. 534.

explicada y aplicada a nuestra fe divina por el fallo de la Iglesia y por eso en razón de su *contenido* se pueden y deben creer con fe divina.

Todo esto está muy bien declarado y probado en la obra de dicho P. Marín Sola (cap. V, sección 3.^a), e indicada la raíz de la confusión padecida en esta materia.

Antes de concluir, para precisar más mi pensamiento sólo añadiré, que por lo que se refiere a los textos dogmáticos (que no son sino una de las clases de los hechos dogmáticos), lo que tengo dicho arriba únicamente lo aplico con certeza a los textos calificados con censura de herejía y no con censura inferior; pues en este solo caso es cuando consta estar ciertamente y para todos y de un modo expreso y formal revelada la proposición universal que lo abraza.

Y con esto damos por dilucidada y resuelta la primera parte de la cuestión y de nuestro trabajo.

ALFONSO M.^a ELORRIAGA.

Colegio M.^o de Oña (Burgos) 14 de febrero de 1926.

